



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00159-00

DEMANDANTE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO.

DEMANDADOS: GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial fechado 04 de octubre de 2022 presentado por la demandante en reconvención.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda de reconvención reivindicación de GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora IRENE GAVIRIA JARAMILLO(q.e.p.d.) y NINFA MARTINEZ ROCHA, respecto una casa quinta, distinguida con el número 30, junto con el solar que la contiene situado en la ciudad de Barranquilla , en la acera oriental de la calle 65 entre carreras 43 y 43B , solar que tiene las siguientes medias y linderos NORTE: 31.85 MTS, con predio que es o fue de la CIA COLOMBO -CALIFORNIA CORPORATION; SUR: 34.40 MTS, CON PREDIO DE LA MISMA COMPAÑÍA O ISABEL MONROY, ESTE: 15,40 MTS, CON PREDIO DE LA MISMA COMPAÑÍA ; OESTE, 13.60 MTS, CON LA CALLE 65, identificado con matrícula inmobiliaria 040-47954y referencia catastral 080010101000001530008000000000.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda de reconvención, concluyendo el Despacho que se debía inadmitir para que señalará:

“...1. Dirige debe determinar de forma específica el libelo en contra los herederos determinados de la señora IRENE GAVIRIA JARAMILLO en el caso de conocerlos.

2. Esclarezca la demanda en la demanda la intervención de la señora NINFA MARTINEZ ROCHA, como quiera aquella no es actora dentro del presente trámite procesal para efecto de presentar demanda en reconvención.

3. Como quiera que se observa que el predio objeto de esta demanda se encuentra fraccionado en diferentes apartamentos, deberá aclarar las pretensiones del libelo especificado e identificando cada uno de ellos e indicado quien ostenta la condición de poseedor en cada uno de estos.



4. *Igualmente deberá justar el juramento estimatorio señalado las operaciones aritméticas que llevaron a la suma solicitada como frutos civiles conforme al artículo 206 del C. G. del P...*”, lo cual fue enunciado en el auto del 20 de mayo de 2022.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 04 de octubre de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda de reconvención, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero no lo hizo en debida forma, ya que, si bien subsano algunos de los defectos denunciados, no aclaró en debida forma las pretensiones de la demanda identificando cada una de los apartamentos que componen el predio objeto de reivindicación e indicando quien ostenta la calidad de poseedor de cada uno, ya que solo se limitó a individualizar el inmueble APARTAMENTO: N° 201, el cual consta de Sala, dos (2) Alcobas, Cocina y Baño. Área total de construcción de 81.00 Mts2. Máxime que la señora NINFA MARTINEZ ROCHA no es parte dentro del presente trámite.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención reivindicatoria por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA